

LEY VII – Nº 70

CAPÍTULO PRIMERO

EJERCICIO FINANCIERO AÑO 2012

ARTÍCULO 1.- Fíjase en la suma de Pesos Diez Mil Ciento Noventa y Nueve Millones Novecientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos (\$10.199.979.600.-) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial -Administración Central y Organismos Descentralizados- para el Ejercicio Financiero 2012 conforme al detalle de planillas anexas y complementarias que forman parte integrante de la presente Ley, de acuerdo al siguiente resumen:

En Miles de Pesos

FINALIDAD	TOTAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
1- ADMINISTRACIÓN GENERAL	1.635.899,10	1.609.771,30	26.127,80
2- SEGURIDAD	460.679,00	421.958,00	38.721,00
3- SALUD	1.200.589,20	948.187,70	252.401,50
4- BIENESTAR SOCIAL	1.478.366,40	338.737,00	1.139.629,40
5- CULTURA Y EDUCACIÓN	2.508.963,90	291.754,00	2.217.209,90
6- CIENCIA Y TÉCNICA	81.519,00	81.519,00	0,00
7- DES. DE LA ECONOMÍA	2.657.730,00	960.132,60	1.697.597,40
8- DEUDA PÚBLICA	176.233,00	168.756,00	7.477,00
TOTAL	10.199.979,60	4.820.815,60	5.379.164,00

=====
ARTÍCULO 2.- Estímase en la suma de Pesos Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Millones Sesenta y Tres Mil Seiscientos (\$6.856.063.600.-) el Cálculo de Recursos destinados a atender las Erogaciones a que se refiere el Artículo 1 de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de esta Ley:

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL RECURSOS	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL
REC.ADMINIST.CENTRAL	6.540.151,60	6.436.131,60	104.020,00
REC.ORG.DESCENTRALIZ.	315.912,00	217.612,00	98.300,00
TOTAL	6.856.063,60	6.653.743,60	202.320,00

ARTÍCULO 3.- Los importes que en concepto de Erogaciones Figurativas se incluyen en planilla anexa, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados hasta las sumas que en cada caso se establezca en sus respectivos Cálculos de Recursos, según se detalla en planilla anexa, salvo lo dispuesto en el Artículo 17 de esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímesese la Necesidad de Financiamiento del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio Financiero 2012, en la suma de Pesos Tres Mil Trescientos Cuarenta y Tres Millones Novecientos Dieciséis Mil (\$3.343.916.000.-) según el siguiente detalle:

	Miles de Pesos
EROGACIONES (Artículo 1)	10.199.979,60
RECURSOS (Artículo 2)	6.856.063,60
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO	3.343.916,00

ARTÍCULO 5.- Fíjase en la suma de Pesos Ciento Noventa y Cinco Millones Ciento Cuarenta y Un Mil (\$195.141.000.-) el importe correspondiente a las Erogaciones para atender la Amortización de Deudas de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas que forman parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Estímase en la suma de Pesos Tres Mil Quinientos Treinta y Nueve Millones Cincuenta y Siete Mil (\$3.539.057.000.-) el Financiamiento de la Administración

Provincial de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y detalle que figura en las planillas anexas que forman parte de esta Ley:

	En Miles de Pesos
FINANCIAMIENTO DE ADMINIST. CENTRAL	1.222.656,00
FINANCIAMIENTO DE ORG.DESCENTRALIZADOS	2.316.401,00
T O T A L	3.539.057,00

ARTÍCULO 7.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 5 y 6 de esta Ley, estimase el Financiamiento Neto de la Administración Provincial en la suma de Pesos Tres Mil Trescientos Cuarenta y Tres Millones Novecientos Dieciséis Mil (\$3.343.916.000.-) destinado a la atención de la Necesidad de Financiamiento establecida en el Artículo 4 de esta Ley, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

	En Miles de Pesos
ADMINISTRACIÓN CENTRAL.	1.051.306,00
Financiamiento (Artículo 6)	1.222.656,00
Erogaciones (Artículo 5)	171.350,00
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.	2.292.610,00
Financiamiento (Artículo 6)	2.316.401,00
Erogaciones (Artículo 5)	23.791,00
T O T A L	3.343.916,00

ARTÍCULO 8.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 4 y 7 de la presente Ley, estimase el Resultado del Presupuesto General de la Administración Pública -Ejercicio 2012- como equilibrado según detalle que figura en planilla anexa al presente artículo.

ARTÍCULO 9.-Fíjase en las sumas que para cada caso se indican, los presupuestos de Erogaciones de los siguientes Organismos para el Ejercicio 2012, estimándose los Recursos y el Financiamiento destinados a atenderlas en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

En Miles de Pesos

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (D.G.R.)	129.740,00
INSTITUTO DE FOMENTO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL (I.F.A.I.) Presupuesto Operativo	80.976,00
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	896.041,00
PARQUE DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE MISIONES “Dr. RAMON MADARIAGA”	204.685,70

ARTÍCULO 10.- Fíjase en Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Sesenta (43.660) el número de cargos de la Planta Permanente que se detallan por agrupamiento y por categoría en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

Fíjase en Doscientos Seis Mil Cincuenta y Cinco (206.055) el número de horas Cátedra.

CAPÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- Las contrataciones de personal temporario que se efectúen serán por montos equivalentes a categorías previstas en el régimen de Personal Civil o regímenes especiales vigentes en cada Organismo, debiéndose contar con crédito presupuestario suficiente al efecto. En el ámbito del Poder Ejecutivo, en cada Jurisdicción u Organismo Descentralizado se deberá mantener una proporción en Rentas Generales, que no exceda el cinco por ciento (5 %), en la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal. En el caso de la Jurisdicción Salud Pública la proporcionalidad será del diez por ciento (10 %) de la partida referida precedentemente.

Exceptúase al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de lo dispuesto precedentemente al solo efecto del cumplimiento a lo dispuesto por la Ley XVI - N° 100 (Antes Ley 4502) y al Fondo Misiones Jesuíticas Ley VI - N° 136 (Antes Ley 4476). En el ámbito del Poder Judicial se debe mantener igual proporción entre la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal.

Autorízase al Poder Ejecutivo a:

a) transformar la categoría del cargo a la que resulte correcta cuando se presentare la situación de personal ubicado erróneamente en una categoría distinta a la que correspondiere en virtud de su ubicación anterior;

b) incorporar la categoría del cargo cuando se hubiere omitido su inclusión, siempre que el mismo estuviere ocupado o subrogado a la fecha de la sanción de la presente Ley, con nombramiento por Decreto y/o Resolución del Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias con la única limitación de no alterar el total de erogaciones fijadas en los Artículos 1 y 5 incluidas las Erogaciones Figurativas. Respecto de la Planta de Personal, se podrán realizar las siguientes modificaciones:

1. transferir cargos entre Unidades de Organización y/u Organismos Descentralizados dentro del mismo escalafón. Estas facultades serán ejercidas por los Ministros Secretarios en las Jurisdicciones de su competencia;
2. transformar las categorías de cargos vacantes en otros de menor nivel y costo, dentro del mismo escalafón;
3. reestructurar categorías de cargos de un mismo escalafón siempre que el costo mensual de los cargos que se incorporen no superen el de los que se disminuyen.

Podrá asimismo efectuar Erogaciones Figurativas entre Organismos Descentralizados y/o Autárquicos y/o Administración Central, autorizándose las adecuaciones necesarias a la Ley VII - N° 7 (Antes Decreto-Ley 1344/81). Además se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar la codificación y/o nomenclatura fijada por la misma Ley para las cuentas de recursos y de financiamiento, a fin de adecuarla para su incorporación al sistema de computación de datos.

ARTÍCULO 13.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, los presupuestos podrán ser ajustados por el Poder Ejecutivo en función de la suma que los mismos se comprometan a aportar como contribución por los servicios prestados o de los trabajos que se realicen.

ARTÍCULO 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a Leyes, Decretos y Convenios Nacionales con vigencia en el ámbito Provincial, o convenios que se realicen con otras Jurisdicciones o Entidades Nacionales o Internacionales.

Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno Nacional o mayores estimaciones que se realicen en el Cálculo de Recursos de esa Jurisdicción, no pudiéndose modificar el Balance Financiero Preventivo, como también a los montos que surjan de otros Convenios, a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo podrá realizar ajustes en el caso de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales cuando las Erogaciones estuvieran financiadas con recursos provenientes del superávit de ejercicios anteriores y/o mayor recaudación del ejercicio.

Cuando existan mayores ingresos que los estimados en los recursos específicos de Organismos Descentralizados que cuenten con Remesas de Administración Central para su financiamiento, el Poder Ejecutivo podrá disponer el reemplazo de dicha financiación por la de recursos propios.

Asimismo el Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones, modificaciones e incorporaciones que considere necesarias, a los presupuestos que se aprueban por el Artículo 9 cuando los ingresos superen los recursos presupuestados y/o sea factible efectuar mayores estimaciones de cumplimiento dentro del Ejercicio Financiero u otros recursos que obtengan los mismos.

ARTÍCULO 15.- Hasta tanto se dispongan los ajustes y adecuaciones autorizadas por el Artículo 11 de la Planta de Personal a la Planta Analítica resultante de la presente Ley, facúltase a las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos para que liquiden las remuneraciones de acuerdo a la situación de revista del agente.

ARTÍCULO 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el número de Directores de los siguientes Organismos y/o Entidades Autárquicas: Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial y Dirección Provincial de Vialidad.

Dispónese que a partir de la vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio de los regímenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el Señor Vicegobernador se desempeñará como Coordinador General de ejecución, control y autorización de gastos, de las leyes I - N° 145 (Antes Ley 4391), III - N° 10, VI - N° 141 (Antes Ley 4518), XVI - N° 97 (Antes Ley 4439), XVI - N° 98 (Antes Ley 4464), XVI - N° 100 (Antes Ley 4502), XVI - N° 106, XVII - N° 73 y de las que determine el Poder Ejecutivo conforme reglamentación que dicte al efecto.

Podrá asimismo constituir Sociedades del Estado y/o con participación Estatal mayoritaria, y/o de Economía Mixta que tengan por objeto optimizar y obtener rentabilidad de las actividades industriales, servicios, comerciales, inversiones, emprendimientos turísticos y asistenciales que se desarrollen a partir de los emprendimientos dispuestos y/o que se

dispongan por el Poder Ejecutivo provincial, como así también establecer un régimen de Iniciativa Privada.

Los gastos que ello demande serán financiados con aportes del Estado, mientras que cualquier transferencia que se efectúe de su parte y/o de las demás empresas públicas serán consideradas aportes reintegrables al mismo o a favor de los entes, sociedades o empresas.

Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección General de Rentas adecue anualmente el Anexo II de la Ley XXII - Nº 25 (Antes Ley 3262) “Ley de Alícuotas”, debiendo mantener las proporciones vigentes de acuerdo con la evolución promedio de los valores de mercado de cada uno de los vehículos clasificados en los tipos previstos en la norma. A tal efecto se podrán utilizar los valores publicados por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), o por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, o la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPACP).

ARTÍCULO 17.- En el caso de que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en los que corresponda asignar participación a Comunas u otros Entes Provinciales, autorízase a dar por ejecución los importes que excedan los originalmente previstos en transferencias o contribuciones para cubrir participaciones en forma tal que los montos respondan a la coparticipación legal de la real recaudación; ratificándose procedimientos autorizados por Decreto Nº 2450/10 del Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 18.- Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto a las cifras efectivamente recaudadas o compromisos ciertos de devengamiento, los que deberán perfeccionarse en el transcurso del Ejercicio que corresponde; salvo el caso de erogaciones cuyo ingreso esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución en cuyo caso tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados por el Artículo 1, con las excepciones previstas en el Artículo 17. Debiéndose acreditar la efectiva vigencia de los convenios respectivos, a los fines de cualquier anticipo que se solicite y/o disponga acordar conforme Artículos 71 y 151 de la Ley VII - Nº 11 (Antes Ley 2303).

Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, según coeficiente de actualización que al efecto determine, a ajustar mensualmente y/o con la periodicidad que se fije, los montos establecidos en la Ley X - Nº 4 (Antes Ley 83); como así a renegociar contratos de concesiones viales, ampliar y

adecuar sus planes de inversiones en los términos de la Ley I - N° 137 (Antes Ley 4300), previendo en su caso ejecuciones de obras, operación, explotación, administración, conservación y mantenimiento y demás servicios, bajo mecanismos u obras viales similares a los que utilice y disponga la Nación. Ratificándose la Resolución N° 348/10 dictada por la autoridad antes indicada.

ARTÍCULO 19.- Dispónese que a partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los regímenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el Ministerio de Derechos Humanos será Coordinador General del Programa Hambre Cero, estableciéndose un presupuesto de Pesos Treinta y Cinco Millones (\$35.000.000) cuyas partidas presupuestarias serán asignadas en las distintas Jurisdicciones, Organismos y/o Empresas del Estado.

ARTÍCULO 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar a Rentas Generales los remanentes de ejercicios anteriores de Cuentas Especiales de origen Provincial. Como asimismo a reimputar erogaciones efectuadas con Rentas Generales en Programas específicos, cuando durante el transcurso del Ejercicio Financiero se obtengan aportes y/o recursos adicionales a los previstos en la presente Ley con cargo a los mismos, liberando en consecuencia partidas presupuestarias e ingresos sin afectación; también podrá a través del Ministerio de Hacienda establecer los mecanismos necesarios a fin de centralizar los recuperos de créditos o préstamos otorgados por el Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las incorporaciones, reestructuraciones y/o modificaciones al conjunto de recursos calculados y créditos autorizados del Presupuesto General del Ejercicio Financiero 2012 y a su registración contable para reflejar la incidencia financiera del proceso de liquidación de las privatizaciones de entes de propiedad total o parcial del Estado provincial sujetos a tal proceso según las autorizaciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar la suma de \$1 (Pesos Uno) por mes por habitante a los fines de garantizar la atención primaria de la salud de los mismos, para cuyos fines quedará facultado a implementar los programas, formalizar los convenios con municipios y/o instituciones y/o áreas de competencia, como así efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables y presupuestarias y demás diligencias que correspondieren y resulten necesarias para su cumplimiento.

Incorpórase como último párrafo del Artículo 5 de la Ley XVII - N° 70 el siguiente texto "Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar el régimen de contrataciones del Ente Público y

Descentralizado Parque de la Salud de la Provincia de Misiones Dr. Ramón Madariaga y, a aplicar supletoriamente lo fijado en las Leyes VII - N° 11 (Antes Ley 2303) y X - N° 4 (Antes Ley 83)”.

Asimismo autorízase al Poder Ejecutivo a formalizar convenios con municipios y/o instituciones y/o áreas de competencia, como así efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables y presupuestarias y demás diligencias que correspondieren y resulten necesarias para la reparación, funcionamiento, equipamiento y mantenimiento de instituciones que tengan por finalidad la salud y la educación.

ARTÍCULO 23.- En los casos en los que el Poder Ejecutivo, en el marco de las previsiones de leyes especiales, de emergencia o de privatización, hubiera intervenido o determinara la conveniencia de intervenir para evitar mayores costos al erario público, captando recursos financieros u otorgando garantías específicas, para posibilitar la reestructuración o la refinanciación del pasivo de algún Ente, Sociedad o Empresa del Estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria, las obligaciones que el Estado asuma efectivamente serán consideradas aportes reintegrables del mismo a favor de los referidos Entes, Empresas o Sociedades, por el monto de capital asumido con más los intereses y gastos inherentes.

Los créditos que por tal motivo resultaran a favor del Estado provincial podrán ser compensados con créditos del referido Ente, Empresa o Sociedad, hasta su concurrencia.

ARTÍCULO 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder fiduciariamente recursos de libre disponibilidad para atender el pago de gastos que se ejecuten presupuestariamente conforme a las normas legales en vigencia; como asimismo a disponer de los recursos para afrontar las actualizaciones previstas en los contratos de fideicomisos ya vigentes.

ARTÍCULO 25.- Prorrógase por el término de vigencia de la presente Ley, la vigencia de los Convenios ratificados por el Artículo 1 de la Ley VII - N° 31 (Antes Ley 3459).

ARTÍCULO 26.- Prorrógase por el término de vigencia de la presente Ley, la vigencia de la situación de emergencia económica y financiera según Leyes VII - N° 24 (Antes Ley 3309) y VII - N° 13 (Antes Ley 2723) con los alcances, modificaciones y prórrogas. Asimismo, prorrógase la Ley XXI - N° 52 (Antes Ley 3775), y modificatorias y la Ley XIX - N° 35 (Antes Ley 3564), que se ratifica respecto a los regímenes que conforme al Artículo 3 de la Ley VII - N° 24 (Antes Ley 3309) pudieren disponerse.

Ratifícanse y reestablécense todos los plazos dispuestos en la Ley VII - N° 13 (Antes Ley 2723) con los alcances, modificaciones y prórrogas, los que comenzarán a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. En los artículos en los que determinados plazos hubieren quedado establecidos mediante la indicación de fechas, los mismos quedarán prorrogados o restablecidos hasta la fecha que surja de adicionar, a cada una de las consignadas en la norma original o en sus prórrogas y modificaciones, el tiempo transcurrido desde la vigencia de la respectiva Ley hasta el día de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 27.- Para el caso que por insuficiencia transitoria de recursos, originada en demoras en su percepción o en motivos imprevistos, resultare imposible atender las órdenes de pago de la Administración al tiempo de su libramiento, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, determinará el orden de efectivización de los pagos, priorizando la cancelación de las obligaciones de naturaleza alimentaria y de aquellas que resultaren esenciales para el normal funcionamiento del sector público y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a efectos que, conforme a las disponibilidades de recursos y proyecciones de compromisos asumidos, determine la incorporación y/o implementación y/o efectivización gradual, total o parcial de los créditos y gastos ordenados y/o originados por leyes especiales, como así los incrementos presupuestarios asignados por las mismas.

Todo acto que tenga por objeto la disposición y/o atención de gastos, libramiento de órdenes de pago y/o pedidos de fondos correspondientes al Poder Judicial y al Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones, en forma previa a la iniciación del trámite y/o efectivización del pago si aquél se encontrare realizado, sin que ello importe afectar la autonomía de su manejo e independientemente del tratamiento que hasta ahora se le hubiere dado a dicha administración de fondos, deberán contar con autorización expresa y escrita del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quien indicará la procedencia o no del gasto, en forma total o parcial y el monto respectivo. Las excepciones al presente deberán ser establecidas en cada caso y en forma restrictiva y específica por la autoridad antes indicada.

ARTÍCULO 28.- Determinase que en las Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Entes Residuales y/o en liquidación, Entes Reguladores, Organismos Previsionales y de Obra Social del Sector Público y Organismos de la Constitución, ningún funcionario o empleado, cualquiera fuere

su jerarquía o su relación de empleo, incluidos aquellos que para su nombramiento requiera acuerdo legislativo, podrá percibir por todo concepto, un salario que supere el noventa por ciento (90%) de la remuneración bruta correspondiente a un Ministro del Poder Ejecutivo; asimismo, la remuneración de ningún funcionario o empleado, incluidos aquellos que para su nombramiento requieran acuerdo legislativo, no debe superar la retribución del superior jerárquico, o de quien dependan funcionalmente, en ambos casos excluida la antigüedad.

En el término de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las autoridades competentes de las citadas entidades y/u organismos, adoptarán las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido precedentemente.

ARTÍCULO 29.- Sin perjuicio de las atribuciones especiales que en materia de designación, promoción, asignación y/o remoción de cargos y/o funciones puedan detentar las Autoridades Superiores de Reparticiones y Organismos de la Administración Central, Organismos de la Constitución y cualquier otro ente del Poder Ejecutivo, como así de las competencias y funciones que los Ministerios existentes detenten, este podrá por sí, sin necesidad de ningún otro requisito o condición, adecuar, transferir, reestructurar, designar, promover, asignar o reasignar o remover las mismas.

Transfiérese la competencia contenida en el inciso 41 del Artículo 15 de la Ley I - N° 70 (Antes Ley 2557) como inciso 29 del Artículo 21 de la citada Ley.

ARTÍCULO 30.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto, los créditos necesarios para la atención de los Residuos Pasivos Perimidos, cuando se perfeccionen los supuestos previstos en el Artículo 81 "in fine" de la Ley VII - N° 11 (Antes Ley 2303) de Contabilidad de la Provincia, utilizando para tal fin las atribuciones conferidas por el Artículo 12 de la presente Ley.

Asimismo, autorízase a la atención de recomposiciones y/o restituciones salariales, normales o extraordinarias, facultándose para ello a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias, y a remitir y/o cancelar los anticipos financieros otorgados, tomados y/o dispuestos al 31 de julio de 2011, facultándose para ello a realizar las adecuaciones contables y patrimoniales que resulten necesarias.

ARTÍCULO 31.- Establécese que las retenciones que en concepto de seguros obligatorios para el personal activo de la Administración Pública Provincial y los titulares de beneficios previsionales que otorga el Instituto de Previsión Social efectivicen la Contaduría General

de la Provincia, los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración de Dependencias Autárquicas y Descentralizadas, encargadas de las liquidaciones de haberes y demás beneficios, deberán ser depositados de acuerdo a las instrucciones que sobre el particular imparta el Poder Ejecutivo a través del área que disponga, en una cuenta especial que se deberá habilitar al efecto y cuyos fondos quedarán afectados a la debida cobertura y atención de las prestaciones correspondientes, y transferidos a la misma dentro del término máximo de diez (10) días subsiguientes de producidas las deducciones.

Incorpórase como punto 6 del inciso b del Artículo 58 de la Ley XIX - Nº 2 (Antes Decreto Ley 568/71) lo siguiente: “6) los cargos y consumos originados en contrataciones a sistemas de tarjetas de crédito emitidas por organismos, empresas o entidades que tengan participación del Estado Provincial, previa aprobación del titular del beneficio, y hasta un cuarenta por ciento (40 %) de los haberes previsionales una vez deducidos los descuentos de carácter obligatorio”.

ARTÍCULO 32.- Determinase que la eliminación de retenciones de fondos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos dispuesta por Ley XXII - Nº 34 (Antes Ley 3946), como así el régimen de inembargabilidad de fondos públicos ratificado por Ley XII - Nº 12 (Antes Ley 4315) y demás disposiciones allí contenidas, refieren ambas disposiciones a recursos soberanos del Estado Provincial, resultan normas de carácter común y permanentes, de aplicación en cuanto no modifiquen o se contrapongan con las previsiones locales preexistentes.

Ratifícase la Ley VII - Nº 52 (Antes Ley 4166) y adhiérese la Provincia a la Ley Nacional Nº 26.530, y prórroga ordenada por Decreto PEN Nº 2054/10.

Ratifícase la Resolución Nº 494/2009 del Ministerio de Cultura y Educación y todas las actuaciones realizadas en cumplimiento del mismo hasta la fecha de la presente, autorizándose al Poder Ejecutivo a renegociar el contrato aprobado por la Resolución citada.

ARTÍCULO 33.- Establécese que el resarcimiento que se efectúa a los municipios San Pedro y El Soberbio, dispuesto por el Artículo 6 de la Ley XVI - Nº 33 (Antes Ley 3041) y conforme a los convenios suscriptos por las partes, será atendido con recursos provenientes de la Ley XVI - Nº 7 (Antes Decreto Ley 854/77) y/o las partidas específicas del Presupuesto vigente en la Unidad Superior del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 34.- Establécese que el Artículo 1 de la Ley VII - N° 45 (Antes Ley 3854), con los alcances y modificaciones, quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Dispónese el diferimiento hasta el 30 de junio de 2013, de los vencimientos de los servicios de amortización y renta de los Certificados de Cancelación de Deudas de la Provincia de Misiones (CEMIS) Ley VII - N° 25 (Antes Ley 3311); cupones N.º 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; Ley VII - N° 36 (Antes Ley 3587) cupones N.º 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 y Ley VII - N° 40 (Antes Ley 3754) cupones N.º 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32”.

ARTÍCULO 35.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reestructurar, reconvenir, refinanciar, y/o renegociar las deudas y/o compromisos contraídos o que contraiga el Estado provincial, cualquiera sea su origen, en pesos y/o en dólares estadounidenses, incluyendo los asumidos en carácter de garantía, avales o de otra naturaleza, en tanto a resultas se obtengan mejoras en los plazos, o en las tasas o en otras variables, de acuerdo a las condiciones del mercado, otorgando las garantías existentes en las operaciones y/o compromisos que se reestructuren, reconvengan, refinancien o renegocien.

Asimismo el Poder Ejecutivo podrá realizar conciliaciones, reconocimientos y remisiones de deuda, operaciones de crédito, emitir títulos y/o Letras de Tesorería, para atender, refinanciar y/o reestructurar los servicios de deuda provincial, como así convenir con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y/o Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y/o el Banco de la Nación Argentina en su carácter de fiduciario de este último, el efectivo otorgamiento de la/s asistencias, recursos, préstamos y transferencias de cualquier índole que se confieran en el marco del Programa de Financiamiento Ordenado y/o de Asistencia Financiera de las Finanzas Provinciales y/o Programa Federal Decreto N° 660/2010 del Poder Ejecutivo nacional, y/o cualquier otro, por hasta las necesidades de financiamiento, excluidos los Aportes No Reintegrables y demás condiciones que se acuerden.

Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer Créditos Públicos por hasta la suma de Dólares Cien Millones (U\$S 100.000.000) cuyo destino será la Inversión Pública en Obras de Saneamiento y/o Electrificación Rural y/o Energética y/u otras Obras de Infraestructura Social Básica que serán ejecutadas en el conjunto de los Municipios.

Quedando facultado a ceder y/o afectar en garantía y pago de las obligaciones que se asuman, los recursos del fondo creado por la Ley Nacional N° 23.548 que se le distribuyan y/o se le asignen, con cesión pro solvendo y autorización de retención automática de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley Nacional N° 23.548, sus modificatorias o régimen que lo sustituya hasta cubrir los importes de capital, intereses y gastos que se adeuden, todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley Nacional N° 25.570 y Provincial Ley XXII – N° 33 (Antes Ley 3851) o el régimen que lo sustituya.

Las atribuciones conferidas en el presente se consideran de carácter permanente, de aplicación inmediata a su sanción y mantendrán su vigencia mientras no resulten modificadas o derogadas; debiendo comunicarse al Poder Legislativo las medidas que en su mérito fueren adoptadas. Autorizándose al Poder Ejecutivo a suscribir todos los documentos, acuerdos y gestionar todas las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, ratificándose las cumplidas hasta la presente Ley.

ARTÍCULO 36.- Facúltase al Poder Ejecutivo a sustituir los instrumentos de la deuda por aquellos que otorguen un beneficio fiscal. A los fines que convenientemente estime el Poder Ejecutivo, dicha sustitución podrá ser utilizada para posibilitar la refinanciación y la reestructuración de las deudas a través de su conversión o su novación.

En ningún caso, el ejercicio de las facultades conferidas por el presente artículo, podrá significar un incremento del endeudamiento de la Provincia, sin perjuicio de los costos instrumentales.

ARTÍCULO 37.- Facúltase al Poder Ejecutivo a readecuar la partidas presupuestarias para garantizar lo establecido en el Artículo 32, última parte de la Ley XVII - N° 58 (Antes Ley 4388).

ARTÍCULO 38.- Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar la suma de Pesos Diez Millones Quinientos Mil (\$10.500.000) para otorgar Subsidios a Organizaciones no Gubernamentales con fines sociales y educativos con imposición a las partidas específicas de Obligaciones a Cargo del Tesoro, conforme distribución de la planilla anexa al presente artículo.

ARTÍCULO 39.- Asígnase la suma de Pesos Un Millón (\$1.000.000) mensuales destinado a la supresión progresiva de la Ley XIX - N° 28 (Antes Ley 2910). Afectándose a tal fin los recursos provenientes de la mayor recaudación de Rentas Generales de la Provincia,

facultándose al Poder Ejecutivo a reglamentar la aplicación. A tal fin prorrogase la vigencia de la Ley XIX - N° 28 (Antes Ley 2910) hasta el 31 de diciembre de 2012.

Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 82 de la Ley XIX - N° 2 (Antes Decreto Ley 568/71), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Poder Ejecutivo provincial fijará por vía reglamentaria el monto máximo que percibirá el beneficiario que acumule dos beneficios en las condiciones determinadas por este Artículo”.

ARTÍCULO 40.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2012 la vigencia de la Ley XII – N° 11 (Antes Ley 4174), que establece el Régimen de Emergencia Habitacional.

ARTÍCULO 41.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1.º de enero del año 2012.

ARTÍCULO 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.